

**Constancia secretarial.** Le informo señor Juez, que la presente demanda ejecutiva fue repartida por la oficina de apoyo judicial el día 17 de abril de 2023. Contiene tres archivos adjuntos, incluyendo el acta de reparto, los cuales se redujeron a solo dos. Adicionalmente, se consultó el Registro Nacional de Abogados, y la apoderada judicial de la parte demandante se encuentra registrada e inscrita, con tarjeta profesional vigente (certificado 3197638). A Despacho, 25 de abril de 2023.

**Johnny Alexis López Giraldo.**  
**Secretario.**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Medellín.

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**

Veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado no.</b>	05001 31 03 006 <b>2023 00164</b> 00.
<b>Proceso</b>	Ejecutivo.
<b>Demandante</b>	Itaú Colombia S.A.
<b>Demandado</b>	Carlos Edwin Blandón Ospina.
<b>Asunto</b>	<b>Inadmite Demanda.</b>
<b>Auto interloc.</b>	<b># 0455.</b>

**Primero.** Acorde a lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la presente demanda ejecutiva, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados electrónicos de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

**i).** Teniendo en cuenta que la presunta obligación que se habría garantizado mediante escritura pública número 844 del 28 de febrero de 2013 de la Notaria 25 de Medellín, al parecer fue objeto de una cesión por Bancolombia S.A. a Itaú Colombia S.A.; se deberá aportar evidencia siquiera sumaria que acredite que quien realizó la mencionada cesión, al momento de suscribirla, es decir en la fecha en la que se realizó, contaba con facultades legales para ello.

**ii).** En atención a lo consagrado en el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P., se deberá identificar de manera adecuada y completa, a todas las partes involucradas en la acción. En el caso de las personas jurídicas involucradas, se deberá indicar el nombre e identificación del representante legal, conforme figure en el certificado de existencia y representación expedido por la autoridad competente para ello.

**iii)** Se deberá tener en cuenta que al principio del escrito de la demanda, se indica que la sociedad demandante habría otorgado poder a la abogada; sin embargo, el poder indica que se confería a la sociedad Estrategia Legal S.A., por lo que se harán los ajustes correspondientes.

**iv).** De conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P., se procederá a aclarar y/o ajustar en las pretensiones de la demanda, lo siguiente.

- En las pretensiones tercera y sexta, se deberá indicar la tasa y el periodo en el que habrían sido liquidados los presuntos intereses corrientes mencionados.
- Se deberá hacer una debida desacumulación de las pretensiones, indicando clara y concretamente cual(es) es(son) principal(es), cual(es) subsidiaria(s), y cual(es) es(son) consecuencial(es), indicando claramente si son consecuenciales de una pretensión principal y/o de una subsidiaria, ya que se tratarían de obligaciones en presuntos títulos distintos.
- Se deberá especificar si se pretende dar trámite a la presunta garantía, atendiendo a lo consagrado en el artículo 467 del C.G.P., o conforme al artículo 468 ibidem.

**v).** De conformidad con lo consagrado en el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P., se procederá a aclarar y/o ajustar en los hechos de la demanda, lo siguiente.

- Dado que el presunto pagaré base de la ejecución pretendida es aportado de manera virtual, y solo por una de las caras de la hoja, se informará que obra en el reverso del documento, o si es una página en blanco; y adicionalmente se aportará el documento de manera digital por ambas caras, es decir frente y reverso, así este último eventualmente se encuentre en blanco o con espacios en blanco.
- En los hechos de la demanda se informará sobre las circunstancias de tiempo (fecha), modo (cómo), y lugar, en las que la sociedad Bancolombia S.A. habría cedido a la sociedad Itaú Colombia S.A., la obligación que se habría garantizado con hipoteca mediante la escritura pública número 844 del 28 de febrero de 2013 de la Notaria 25 de Medellín.
- Se pondrá en conocimiento en los hechos de la demanda, si la presunta cesión de crédito antes mencionada fue puesta en conocimiento del demandado, y en caso afirmativo se indicarán las circunstancias de tiempo, modo y lugar, de la comunicación de ello al presunto deudor, aportando evidencia de esas circunstancias.
- Teniendo en cuenta que en el presunto pagaré identificado con número 009005500698, se habrían incluido varias presuntas obligaciones, se deberá adecuar el hecho segundo de la demanda, con el fin de indicar a qué tipo de obligación correspondía cada uno de los productos mencionados (032-72722-4, 153-22425-6, 000059187-00, 4913620002388133 y 5276061533198162), y cuál era el presunto capital adeudado en cada uno de ellos.
- Se indicará en los hechos de la demanda cual fue la tasa de interés corriente o remuneratorio que habría sido aprobada por cada presunta obligación, y se aportará evidencia siquiera sumaria de ello.
- Adicionalmente, en ese hecho segundo se deberá indicar como de la(s) tasa(s) y del(los) periodo(s) respectivos, se habría obtenido el valor de los presuntos intereses corrientes; dado que en el presunto pagaré identificado con número 009005500698, se habrían incluido varios productos; y se aportará evidencia de la(s) liquidación(es) realizada(s) por la sociedad demandante para determinar dichas circunstancias.
- Se deberá especificar si las descripciones de los bienes que presuntamente habrían garantizado con la hipoteca, son las actuales; y en caso de que

exista algún tipo de modificación de dichos bienes y/o en la propiedad horizontal deberá aportar información y evidencia de ello.

**vi).** En atención a lo consagrado en el numeral 6° del artículo 82 del C.G.P, en armonía con los numerales 2° y 3° del artículo 84 ibidem, en el acápite de pruebas se deberá tener en cuenta lo siguiente.

- Se deberán aportar el certificado de existencia y representación legal tanto de la sociedad demandante, como de la empresa Estrategia Legal S.A., que fue a la cual la parte actora confirió el poder para el inicio de la acción; los cuales deberán ser expedidos por la autoridad competente para ello, dependiendo del tipo de sociedad.
- Se deberá aportar los certificados de tradición y libertad de cada uno de los bienes presuntamente hipotecados, los cuales no podrán tener más de treinta (30) días calendario.
- Se deberá aportar evidencia siquiera sumaria de que la señora Magdalena Londoño, tenía facultades para haber cedido en nombre de Bancolombia S.A. el presunto crédito contenido en la escritura pública número 844 del 28 de febrero de 2013 de la Notaria 25 de Medellín.
- Asimismo, se allegará prueba de que la sociedad aquí demandante aceptó dicha cesión.
- Se deberá aportar evidencia de la comunicación de la cesión del crédito al presunto deudor demandado.
- En caso de que la parte demandante pretenda que se imparta trámite a la demanda conforme al artículo 467 del C.G.P., deberá aportar la información y documentación allí requerida.
- Teniendo en cuenta que la presunta carta de instrucciones del presunto pagaré identificado con el número 153-10021497, para el diligenciamiento de los espacios en blanco, remite a la carta de aprobación del crédito, se deberá aportar tanto la carta de aprobación, como los demás documentos que sirvieron como base para el diligenciamiento de los espacios en blanco.
- Se deberá(n) aportar la(s) liquidación(es) que se habrían realizado para definir el valor de los presuntos intereses corrientes de las obligaciones que aquí se pretenden reclamar; y en especial las correspondientes al presunto pagaré identificado con número 009005500698, ya que se habrían incluido en el mismo varias presuntas obligaciones.
- Igualmente, se procederá a aportar evidencia siquiera sumaria de la tasa de interés con la que cada uno de los presuntos productos financieros fueron aprobados y/o liquidados.

**vii).** Se deberá ajustar el acápite denominado “...*COMPETENCIA Y CUANTIA...*”, indicando cual es la cuantía de este proceso, y el monto de la misma, ya que solo se menciona sobre la competencia “...*por la cuantía del PROCESO...*”.

**viii).** Se deberá ajustar el acápite denominado “...*PROCEDIMIENTO...*”, ya que solo se indicó “...*Ejecutivo que persigue el bien dado en garantía...*”, pero no se especifica si es conforme a lo consagrado en el artículo 467 del C.G.P. o en el 468 ibidem.

**ix).** De conformidad con los artículos 3° y 6° de la Ley 2213 de 2022, es deber de los sujetos procesales suministrar a la autoridad judicial, el canal digital elegido a través del cual recibirán notificaciones y comunicaciones tanto del Despacho como de las partes. Así las cosas, se servirá indicar el canal digital

elegido, tanto por la parte demandante como por la apoderada judicial. Cabe resaltar que si bien se indican unas direcciones electrónicas en el escrito de demanda, no se hace mención expresa a si son dichos canales los elegidos para dicho propósito. Además, se deberá tener en cuenta que el correo de la abogada deberá ser el que se encuentre inscrito en el Registro Nacional de Abogados, y el de la sociedad demandante, el que se encuentre en el Registro Mercantil.

**x).** Teniendo en cuenta que se relaciona un correo electrónico del demandado, se deberá dar cabal cumplimiento a lo consagrado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

**xi).** Se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos, integrados en un nuevo escrito de demanda, para garantizar univocidad del derecho de defensa, dado que ese será el escrito único que surta el traslado a la parte demandada.

**Segundo.** No se reconoce personería jurídica para actuar a la abogada Dra. **María Pilar Rodríguez Acosta**, portadora de la tarjeta profesional n° 121.682 del C. S. de la J., hasta que se dé cumplimiento a lo requerido en el primer punto del numeral **v)** de esta providencia.

**Tercero.** El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados por el Consejo Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.**  
**JUEZ.**

EDL

<p><b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b></p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>26/04/2023</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>063</u></p> <p></p> <p><b>JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO</b> <b>SECRETARIO</b></p>
---